

EDJ 2003/238945

AP Madrid, sec. 24ª, A 27-11-2003, nº 1054/2003, rec. 768/2003

Pte: García de Leaniz Cavalle, Carmen

Resumen

La AP estima en parte el recurso interpuesto por la ejecutante frente al auto que declaró no haber lugar a seguir ejecución contra el ejecutado. Entre otros motivos, el Tribunal argumenta que no es procedente la compensación efectuada unilateralmente por el ejecutado respecto de las cantidades adeudadas a la ejecutante en concepto de pensión compensatoria en base a una deuda que aquél entiende común a ambos cónyuges y que ésta niega, debiendo ejecutarse la sentencia en sus propios términos.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.556.1 , art.575 , art.576

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.18.2

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1195 , art.1196

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

- Pensión compensatoria
- Otras cuestiones

OBLIGACIONES

EXTINCIÓN

- Compensación
- Cuestiones generales
- Legal
- Supuestos diversos

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Cuestiones generales

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.556.1, art.575, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.18.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.1195, art.1196 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.398.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 28 de Madrid, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se declara que no procede seguir la ejecución, despachada en auto de 13 de enero de 2003, al haber acreditado el Sr. Esteban el abono de la cantidad consignada en el mismo, no procediendo imponer las costas a ninguna de las partes."

TERCERO.- Notificada la anterior resolución se preparó e interpuso recurso de apelación por la representación de Erica al que se opuso la contraria en escritos obrantes en autos.

Mediante providencia de fecha cinco de noviembre de dos mil tres se señaló el día veintiséis de noviembre del dos mil tres para deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La propuesta de auto dictada el 24 de junio del presente año por el Juzgado de primera instancia núm. 28 de esta capital es recurrida en apelación por la representación procesal de Dª Erica interesando la revocación y nuevo auto en el que se desestime la oposición formalizada por la contraparte y se despache la ejecución origen del procedimiento por importe, que rebaja tras admitir pagos efectuados por la contraparte, de 379,14 € de principal, 4,30 € de intereses moratorios más la cantidad de 126,01 € para intereses y costas devengados en la ejecución.

La parte apelada, oponiéndose al recurso formalizado, solicita la confirmación de la resolución combatida.

SEGUNDO.- En el primer motivo de la apelación se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art.575 de la LEC EDL 2000/77463 en relación con el auto de fecha de fecha 13 de enero de 2003 por el cual se despacha inicialmente la ejecución.

Entiende el recurrente que al no contener el mencionado auto el despacho de la ejecución además de por el principal, por las cantidades específicamente solicitadas en concepto de intereses de demora, se ha infringido, no sólo el precepto antedicho, sino también el art.24 de la CE EDL 1978/3879 , si bien no interesa la nulidad de lo actuado sino la subsanación en esta instancia de la infracción cometida.

Ciertamente el art.575 de la LEC EDL 2000/77463 ordena al Tribunal el despacho de la ejecución sin que en ningún caso pueda reducirla por entender que la solicitada es excesiva, sin perjuicio del derecho que asiste al ejecutado a alegar, como causa de oposición, la pluspetición en su caso.

En el supuesto que se enjuicia, el auto en cuestión, que es irrecurrible, omite incluir en la cantidad contenida en su parte dispositiva, la específicamente señalada por la ejecutante en concepto de intereses moratorios.

No obstante lo dicho no procede subsanación alguna en esta instancia del defecto admitido.

En primer lugar por que contra el mencionado auto no cabe recurso ordinario alguno, salvo la nulidad que en su caso debería de haber planteado el ahora recurrente, y desde luego menos el recurso de apelación que en definitiva se articula frente al mismo.

En segundo lugar porque la modificación de cantidades tanto en el recurso de apelación que se plantea, por cuanto el propio apelante reduce el principal y los propios intereses moratorios, como las que efectivamente resultan, como luego se dirá, hace imposible una supuesta subsanación en esta instancia respecto de importes que son, en la mayoría de los casos, difícilmente entendibles.

TERCERO.- Entrando a conocer del motivo articulado frente al fondo de la cuestión litigiosa, debe advertirse, como se anuncia en el fundamento anterior, que el recurso de apelación adolece de una importante falta de claridad que dificulta extraordinariamente abordar lo que se pretende concluir por el que lo formaliza.

En atención al cumplimiento del principio de la tutela judicial, y tras análisis pormenorizado del contenido del recurso, la Sala considera que el objeto de discusión queda centrado definitivamente en determinar si proceden o no las compensaciones que sobre la cuantía de la pensión compensatoria realiza el ejecutado respecto de las cantidades satisfechas a la Hacienda Pública y que asciende, según sus propios cálculos, a la cantidad de 279,48 €. A esta conclusión se llega teniendo en cuenta que el apelante al folio 118, penúltimo párrafo, y no obstante anteriores cálculos derivados de sumas y restas en distintos periodos, admite que del total reclamado la contraparte habría satisfecho 151,99 €. Consecuentemente si el principal ascendía a 415,74 € y se le resta la cantidad antedicha, en ningún caso resultaría lo que ahora se reclama, ascendente a 379,14 € de principal, sino que, en su caso, el importe no podría ir más allá de 263,75 €.

Sentado lo anterior, y conforme a la literalidad del art.556.1 de la LEC EDL 2000/77463 , el recurso de apelación debe ser parcialmente estimado al no ser procedente la compensación efectuada unilateralmente por el ejecutado respecto de las cantidades adeudadas en concepto de pensión compensatoria en base a una deuda que el entiende común.

Las sentencias deben ser ejecutadas en sus propios términos, según dispone el art.18.2 de la LOPJ EDL 1985/8754 , y por tanto, sin perjuicio del derecho que asiste al ejecutado a reclamar, en su caso, las cantidades que entienda le adeuda la contraparte por los conceptos tributarios, no existe amparo para la compensación.

Ni hay constancia de que exista una reciprocidad de deudas por cuanto la apelante niega su obligación de abono respecto de la que se quiere compensar (art.1195 del CC EDL 1889/1) ni por lo tanto hay determinación en la prestación (art.1196 del CC EDL 1889/1).

En atención a lo expuesto, habida cuenta la cantidad por la que se despachó ejecución, y la irrecurribilidad de tal resolución, procede estimar parcialmente el recurso de apelación ordenando seguir adelante la ejecución por importe de 279,48 € de principal, más los intereses que procedan conforme a la liquidación que se efectúe a tenor del art.576 de la LEC. EDL 2000/77463

No ha lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de la ausencia de imposición de las costas a cualquiera de los litigantes que contiene la resolución que se combate al no haber sido objeto del recurso de apelación que se resuelve.

CUARTO.- Habida cuenta la parcial estimación del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de costas a ninguno de los litigantes conforme a lo que dispone el art.398.2 de la LEC. EDL 2000/77463

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Rafael Núñez Pagan en representación de D^a Erica frente al Auto dictado por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 28 de Madrid, de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, en autos de Ejecución Títulos Judiciales, núm. 1707/02; debemos revocar y revocamos la meritada resolución y, en su lugar, con acogimiento parcial de la oposición formulada a la ejecución, debemos ordenar y ordenamos la continuación de la ejecución despachada por un principal de 279,48 €. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos. Certifico. Francisco Javier Correas González.- Carmen Garcia De Leaniz Cavallé.- Rosario Hernández Hernández.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370242003200174